

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00217 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar

¹ Ver archivos denominados “01CorreoMemorialSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02MemorialSolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “15SeguirAdelanteEjecución201900217.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$8.509.099, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$425.454⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$8.934.553**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “21ModificaLiqCredito201900217.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “24ApruebaCostas201900217.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$8.934.553**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral segundo; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ee733648c30c7dc2ea9eeb85460186b94bd00f6c1f5a37cb35b2d5a1174dd1**

Documento generado en 02/02/2022 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00270 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA NUÑEZ MOSQUERA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
 En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecución201900270.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$11.664.322, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$583.216⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$12.247.538**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “20ModificaLiqCredito201900270.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “23ApruebaCostas201900270.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$12.247.538**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021),

remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe82fb6358343db59adc1ec247cd66d02aa4c5d76f4209fa923b4dca1fc44de**

Documento generado en 02/02/2022 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00274 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecución201900274.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$16.517.991, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$825.900⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$17.343.891**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “20ModificaLiqCredito201900274.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “23ApruebaCostas201900274.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$17.343.891**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral segundo; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo

dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31979a48f156ec113da4add77e3f5cadd6fc5517b51e2f02e9ad915aa9f1c3ef**

Documento generado en 02/02/2022 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00283 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AGUSTÍN MONTEMIRANDA ROA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecución201900283.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$10.669.261, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$533.463⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$11.202.724**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “20ModificaLiqCredito201900283.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “23ApruebaCostas201900283.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$11.202.724**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral segundo; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021),

remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe4a956257d60c8ebf4ec6db82d3dc1723c6c82910a4686fb1744c5e09d45ba**

Documento generado en 02/02/2022 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00298 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “17SeguirAdelanteEjecución201900298.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$11.637.252, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$581.862⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$12.219.114**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “23ModificaLiqCredito201900298.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “26ApruebaCostas201900298.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$12.219.114**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral segundo; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021),

remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81bf791ac1ac1d165acbb660d88c5a6c630e747ee994e323f05d458e022de9d**

Documento generado en 02/02/2022 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00299 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “10SeguirAdelanteEjecución201900299.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$5.745.295, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$287.265⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$6.032.560**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “16ModificaLiqCredito201900299.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “19ApruebaCostas201900299.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$6.032.560**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021),

remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

angieca1408@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9fe4e9d0cafe561251fb00e7fe1b976a7383a2a98d67d3a0f515b642eacd30**

Documento generado en 02/02/2022 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00304 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ESGARDO LIBORIO BASTIDAS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

² Ver archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecución201900304.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$5.340.378, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$267.019⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$5.607.397**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “22ModificaLiqCredito201900304.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “25ApruebaCostas201900304.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$5.607.397**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021),

remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

william_dgm@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903329a994be2983d31887b0b81366ec2dfe1a51355f76bad7adda9092b737a4**

Documento generado en 02/02/2022 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00307 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALICIA PAZ MERA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “12SeguirAdelanteEjecución201900307.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$13.301.580, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$665.079⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$13.966.659**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “18ModificaLiqCredito201900307.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “21ApruebaCostas201900307.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$13.966.659**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

andresfelipeherrera@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1397d8efd5f4544e0b857b60f4d55ed7c2ac932ab01bfaa6eed98e6055152c7d

Documento generado en 02/02/2022 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00310 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MAGNOLIA PIEDAD MURCIA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecución201900310.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$9.445.189, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$472.259⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$9.917.448**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “22ModificaLiqCredito201900310.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “25ApruebaCostas201900310.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$9.917.448**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo

dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

william_dgm@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed4b04c8ab04ffabe597cecdcfc3f98253b2d23b737d9fbe19c31b924504ebd**

Documento generado en 02/02/2022 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00326 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROSMIRA VANEGAS BARRERA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba un orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “16SeguirAdelanteEjecución201900326.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$10.005.361, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$500.268⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$10.505.629**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “25ModificaLiqCredito201900326.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “28ApruebaCostas201900326.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$10.505.629**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo

dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

william_dgm@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd07da5614efcd306bc9d7145eff88a49c16e2dffefa7dc029f7c4f5b6ae45aa**

Documento generado en 02/02/2022 10:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00329 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JANETH MUÑOZ LASSO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “19SeguirAdelanteEjecución201900329.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$9.485.210, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$474.260⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$9.959.470**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “26ModificaLiqCredito201900329.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “29ApruebaCostas201900329.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$9.959.470**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo

dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c68dfe76abaf9db12bb339cf51e4f9b60222407a27a583abddc2c557fbe2da**

Documento generado en 02/02/2022 10:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00335 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA QUINTANA MILLAN
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba un orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “15SeguirAdelanteEjecución201900335.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$6.156.112, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$307.806⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$6.463.918**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “22ModificaLiqCredito201900335.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “25ApruebaCostas201900335.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$6.463.918**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo

dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

william_dgm@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2803b8f2cfb4c59c288f622ccc7e22e32191464d190207f5608f51608c3a4d1d**

Documento generado en 02/02/2022 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00016 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIME DE JESÚS HERRERA LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee el MUNICIPIO DE PALMIRA con NIT 891.380.007-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “03CuadernoMedidasCautelares” en el expediente digital.

embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecución202000016.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$3.545.169, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$177.258⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$3.722.427**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “23ModificaLiqCredito202000016.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “26ApruebaCostas202000016.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con NIT 891.380.007-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$3.722.427**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3001ccbec2ce2b7f0c9b481410936acd9f16e527eaa2ee107f8eb4b219ba50a**

Documento generado en 02/02/2022 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00045 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JORGE JIMMY MORENO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee el MUNICIPIO DE PALMIRA con NIT 891.380.007-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “03CuadernoMedidasCautelares” en el expediente digital.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba un orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “13SeguirAdelanteEjecución202000045.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$9.094.407, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$454.720⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$9.549.127**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “22ModificaLiqCredito202000045.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “27ApruebaCostas202000045.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con NIT 891.380.007-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$9.549.127**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo

dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8396af67a0ef75971e18c14115ff7673884b3e9f6dd5fd561dcfad2b2ebb01**

Documento generado en 02/02/2022 10:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00123 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA YOLANDA GÓMEZ CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee el MUNICIPIO DE PALMIRA con NIT 891.380.007-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Ver archivos denominados “01CorreoMemorialSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02MemorialSolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidasCautelares” en el expediente digital.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “12SeguirAdelanteEjecución202000123.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$7.141.839, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$357.091⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$7.498.930**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “23ModificaLiqCredito202000123.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “26ApruebaCostas202000123.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con NIT 891.380.007-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$7.498.930**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral segundo; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021),

remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

joel.valencia@palmira.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce162a6a2a14b4acdbab13e477e97e0ae37409a0743aedd98a506e9974a0f81**

Documento generado en 02/02/2022 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00136 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MYRIAM NELLY ALARCÓN MOLINA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidasCautelares” en el expediente digital.

embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “19SeguirAdelanteEjecución202000136.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$8.866.862, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$443.343⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$9.310.205**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “26ModificaLiqCredito202000136.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “29ApruebaCostas202000136.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$9.310.205**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo

dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d0ad195d5627dae06525a334f5060da45d516d276a003edbd25294ef59113f**

Documento generado en 02/02/2022 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>